

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 77313

Ref. Expediente N° NC2016/0001029

Por la cual se rechaza un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el numeral
10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 63841 del 06 de octubre de 2017, la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia denegó la patente de modelo de utilidad a la creación titulada “UNIDAD MÓVIL DE CONCENTRACIÓN, CIANURACIÓN Y PRECIPITACIÓN (C.C.P) PARA EL BENEFICIO DE METALES PRECIOSOS”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo efectuado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 06 de octubre de 2017 con el No. NC2017/0010184, la solicitante presenta recurso de apelación contra la anterior decisión, sin embargo, no adjunta ningún escrito que soporte dicho recurso.

TERCERO: Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: “... *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*” (Subrayado fuera de texto).

CUARTO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: “*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. (...)*”

QUINTO: Que es oportuno aclarar que la razón determinante de la denegación de la patente de modelo de utilidad, fue el no haberse presentado respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio 12391 notificado el 24 de agosto de 2017, por lo tanto, es a esta razón jurídica que debe encaminarse el ataque de la recurrente al pretender la revocatoria del acto impugnado.

Resolución N° 77313

Ref. Expediente N° NC2016/0001029

En el caso bajo examen no se presentó argumentación alguna tendiente a controvertir la decisión de denegar la patente de modelo de utilidad de la referencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, la recurrente se limita a presentar en esta etapa del trámite las aclaraciones tendientes a superar las objeciones técnicas que presenta la solicitud, pero no sustenta el recurso con expresión concreta de los motivos de inconformidad con la decisión proferida por la administración, conforme lo exige la norma transcrita.

Tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, corresponde al recurrente "(...) *exponer las razones de orden fáctico y jurídico por las cuales considera que la decisión adoptada por el funcionario de primera instancia no es legítima, es decir, contraria al ordenamiento jurídico. Se trata de que el recurrente a través de su argumentación desvirtúe la presunción de certeza o de legalidad de la decisión impugnada, de modo que sí no se sustenta el recurso, esta no puede ser revisada por el superior, con lo cual, por este modo, se reafirma la validez de la respectiva providencia (...)*" (Corte Constitucional, Sentencia T-204- 97).

Ahora bien, tanto las autoridades judiciales como administrativas están en la obligación legal de exigir el cumplimiento de todos los parámetros establecidos en los ordenamientos procesales para admitir demandas y recursos, dichos parámetros procesales deben hacerse valer por las autoridades administrativas y judiciales porque, a la par, son una garantía para los demás intervinientes, que también pueden controvertir eventuales laxitudes del funcionario cuando no actúe de manera ajustada al ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, habrá de rechazarse el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 63841 del 06 de octubre de 2017, por no sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente transcrito.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 63841 del 06 de octubre de 2017 por la sociedad solicitante Azul Energy Colombia SAS., de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Resolución N° 77313

Ref. Expediente N° NC2016/0001029

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la solicitante Azul Energy Colombia SAS., advirtiéndole que contra ella procede el recurso de queja ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 de noviembre de 2017



MONICA ANDREA RAMIREZ HINESTROZA
Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial